

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JE-191/2024 Y
JDC-445/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹ Y ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ Y PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

COLABORARON: SANDRA LUZ
REYES SÁNCHEZ, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA Y JESÚS
DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citados al rubro, promovidos con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró existente la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro y la violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer; así como, la conminación al Presidente municipal y a la Secretaria del mencionado Ayuntamiento; y,

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “**ELIMINADO**” o se testará la información respectiva.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente.

1. Demanda local. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro escrito de juicio local de derechos político-electorales en contra de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, a la que la actora denominó demanda por violencia política y violencia política en contra las mujeres en razón de género, por actos que consideró en su agravio, así como de la ciudadanía.

2. Remisión al Tribunal Electoral local. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual, quedó registrado con la clave de expediente **ELIMINADO** del índice de ese órgano jurisdiccional estatal.

3. Sentencia local **ELIMINADO.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral estatal emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de hechos constitutivos de violencia política en perjuicio de la ciudadana actora.

4. Juicios de la ciudadanía y electoral federal. El dieciséis y diecisiete de abril del año en curso, la parte actora ante la instancia local, así como la Secretaria del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, promovieron sendos juicios ante el Tribunal Electoral responsable, lo cuales fueron registrados ante este órgano jurisdiccional con las claves de expedientes **ST-JDC-190/2024** y **ST-JE-90/2024 acumulados**.

5. Determinación federal (ST-JDC-190/2024 y ST-JE-90/2024 acumulados). El diecinueve de junio siguiente, esta Sala Regional emitió

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

sentencia, mediante la cual determinó revocar parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, dejando intocado lo relativo al resolutivo segundo de la sentencia impugnada, así como las consideraciones vinculadas a ello por la cual se vinculó a la Secretaria del Ayuntamiento; lo relativo a las sesiones de cabildo, y la vista al Instituto Electoral.

6. Sentencia local **ELIMINADO (acto impugnado).** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, se declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora primigenia y violencia política ejercida en su contra sin ser por el hecho de ser mujer, además de conminar al Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento, ambos del municipio de **ELIMINADO** y vinculándolos además al cumplimiento de esa determinación.

II. Juicio electoral

1. Presentación de demanda. Inconforme con la referida sentencia, el diez de julio subsecuente, el Presidente Municipal de **ELIMINADO** promovió ante el Tribunal Electoral responsable juicio electoral federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El quince de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias que integran el presente medio de impugnación y, en propia fecha mediante acuerdo de presidencia se determinó integrar el medio de impugnación **ST-JE-191/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El dieciséis de julio posterior, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y vista. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó admitir la

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

demanda del juicio **ST-JE-191/2024**, además de dar vista a la parte demandante en la instancia local.

5. Recepción de constancias. El diecinueve de julio del año en curso, se recibieron las constancias correspondientes a la vista otorgada a la persona referida, asimismo fueron acordadas mediante proveído de veintidós siguiente.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo precisado en el numeral 6 (seis) del resultando I (uno) que antecede, el once de julio de dos mil veinticuatro, la parte enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. Asimismo, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-445/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y requerimiento. El diecinueve de julio del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio en la Ponencia a su cargo, así como requerir al Tribunal responsable copia certificada de la sentencia emitida en el expediente **ELIMINADO** y sus acumulados, esto en aras de contar con más elementos de convicción para resolver los juicios en que se actúan.

4. Recepción de constancias vinculadas con el requerimiento. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Sala Regional el oficio por medio del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro aportó las

constancias vinculadas al requerimiento formulado. El veinticuatro de julio siguiente, la Magistrada Instructora acordó tener por recibida la documentación referida.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por diversas personas, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), así como fracción X, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, así como fracción XIV y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, 4 párrafo 1, 6, 9, 79, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como teniendo en consideración lo determinado por la referida Sala Federal en los Acuerdos Plenarios emitidos en los juicios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los diversos juicios toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **ST-JDC-445/2024**, al diverso **ST-JE-191/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

Sobre este aspecto procesal, se precisa que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el pasado diecinueve de julio, la parte actora del juicio **ST-JDC-445/2024** solicitó la acumulación de ese sumario con el diverso **ST-JE-191/2024**, y respecto de tal cuestión, mediante proveído dictado el veintidós de julio de dos mil

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

veinticuatro, la Magistrada Instructora determinó reservar el dictado de la determinación correspondiente.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que en relación con la mencionada petición no procede hacer mayor pronunciamiento, en virtud de que la acumulación solicitada por la parte actora, como se razonó, ha sido acordada de forma favorable, en el presente considerando.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la resolución emitida el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Determinación relacionada con las vistas. Durante la sustanciación de los dos medios de impugnación objeto de resolución se ordenó dar vista a cada una de las personas vinculadas de forma directa con la *litis* con los escritos de las demandas federales, por lo que se procede a realizar el pronunciamiento correspondiente.

A. Juicio electoral ST-JE-191/2024

A fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***⁵, mediante acuerdo dictado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro en el referido juicio electoral, la Magistrada Instructora determinó dar vista a la parte actora en la instancia jurisdiccional local con el escrito demanda de juicio electoral.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

Lo anterior, para que en el **plazo de 24** (veinticuatro) **horas**, computadas a partir de la notificación del proveído, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su Derecho estimara convenientes.

La comunicación procesal del acuerdo se llevó a cabo de manera electrónica a las dieciocho horas treinta y dos minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, como consta en la cédula de notificación electrónica suscrita por el actuario adscrito a Sala Regional Toluca, la cual es documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de una constancia expedida por un funcionario jurisdiccional con atribuciones para tal efecto, sin que su alcance probatorio esté controvertido en autos.

En desahogo a la mencionada vista, el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante la modalidad de "*Juicio en Línea*" la persona interesada presentó escrito por el cual pretendió desahogar la vista otorgada, posteriormente, el propio día diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el segundo ocurso por el cual la persona interesada pretendió desahogar la vista conferido.

Del análisis de los datos de la presentación de las mencionadas promociones, es palmario que el desahogo de la vista, en ambos casos, es extemporáneo y, por ende, no procede tener por válidamente desahogada tal actuación, por lo que tampoco es procedente hacer mayor pronunciamiento respecto de los elementos de convicción que ofreció la persona compareciente al desahogar la vista.

B. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-445/2024

De igual forma, en la sustanciación del citado juicio de la ciudadanía, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora determinó dar vista con el ocurso de impugnación a las personas demandadas en la instancia jurisdiccional estatal quienes fueron conminadas y vinculadas al cumplimiento de la resolución ante la instancia jurisdiccional. Tal proveído fue notificado, de manera electrónica, al Presidente Municipal y a la Secretaria del

Ayuntamiento, ambas de **ELIMINADO** Querétaro el citado día diecinueve a las quince horas, treinta y ocho minutos, como se advierte de la cédula de notificación electrónica suscrita por la actuario adscrita a Sala Regional Toluca.

El posterior día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que en el libro de registros de promociones de la Oficialía de Partes y de las cuentas de correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en el periodo respectivo, **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en cumplimiento a las vistas otorgadas a las personas demandadas en el acuerdo de diecinueve de julio del año que transcurre.

Cabe precisar que la cédula de notificación y la certificación son documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de constancias expedidas por personas funcionarias jurisdiccionales con atribuciones para tal efecto, sin que su alcance probatorio esté controvertido en autos.

Conforme lo expuesto, se advierte que en el caso de la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-445/2024**, la vista de la demanda no fue desahogada, por lo que no procede hacer mayor pronunciamiento sobre tal tópico.

SEXTO. Cuestiones previas. En los asuntos objeto de resolución se presentan diversos aspectos de la *litis* que es necesario precisar de manera anticipada al análisis de los requisitos de procedibilidad.

A. Legitimación de la parte actora en el juicio electoral ST-JE-191/2024

La persona actora en el indicado juicio electoral fue señalada en la instancia jurisdiccional local como autoridad responsable, por presuntamente vulnerar el derecho político electoral de ser votada de la persona demandante, en su vertiente de ejercicio del cargo, por el cual resultó electa una funcionaria pública del ayuntamiento.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

En tal sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral en vía de acción, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determinó tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Tal criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013** de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁶.

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia **30/2016**, intitulada **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁷.

En los asuntos que sustentan la jurisprudencia citada en segundo lugar, la Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, con la imposición de una multa, debe tenerse por legitimada a la persona a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

En similar sentido, se ha concluido que se afecta el ámbito personal de derechos de quienes conforman la autoridad responsable en la instancia previa cuando se les señala responsables de violencia política y violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ya que ello afecta sus derechos como personas, aun cuando se dé en el marco de su actividad como autoridades⁸.

Así mismo, en diversos asuntos, la Sala Superior ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral⁹.

Tal criterio ha sido retomado por esta Sala Regional al resolver los juicios **ST-JE-1/2017**, **ST-JE-7/2017** y **ST-JE-9/2017**, **ST-JE-2/2018**, **ST-JE-5/2018** y **ST-JE-17/2020** retomando consideraciones basadas en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el presente asunto que se resuelve, Sala Regional Toluca considera que se actualiza la hipótesis de excepción, solamente en lo que respecta a la atribución de la comisión de conductas que constituyen violencia política, aún y cuando el Tribunal Electoral local consideró que no fue por razón de género.

Por lo tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, únicamente en lo referente a la determinación de responsabilidad por violencia política atribuida a la persona actora en el juicio electoral, se presenta uno de los supuestos jurídicos de excepción que permite su comparecencia en este juicio.

⁸ Criterio establecido en la sentencia dictada en el juicio **ST-JDC-190/2024** y acumulado.

⁹ Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

En consecuencia, solo se considerarán en este juicio aquellas argumentaciones en contra de la sentencia impugnada que estén relacionadas con una determinación que afecte personalmente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro o que implique la privación de algún derecho individual, derivado de la declaratoria realizada por el Tribunal Electoral Estatal en el sentido de que existió violencia política.

De lo contrario, se aplicará la jurisprudencia de la Sala Superior, que prohíbe a las autoridades responsables en juicios previos utilizar medios de impugnación federales para defender los actos que originaron la demanda ciudadana ante la instancias jurisdiccionales electorales locales.

En conclusión, esta Sala Regional considera que la parte actora sólo tiene legitimación en este juicio electoral en relación con la imputación de violencia política contra una servidora pública del ayuntamiento respecto de los actos y omisiones relacionados. Por lo tanto, solo se considerarán los argumentos relacionados con esta imputación en la presente sentencia.

b. Efectos del juicio de la ciudadanía en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2021**, de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”***,¹⁰ aún y cuando el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para investigar y determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello no obsta para que el juicio de la ciudadanía sea procedente cuando se consideren afectados los derechos político-electorales de una persona, **siempre que la**

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos e, incluso, se señala que en la resolución de los juicios de la ciudadanía no es procedente la imposición de sanciones a las personas responsables.

Lo anterior, implica que el juicio de la ciudadanía puede ser promovido con motivo de la realización de hechos que la persona afectada estime que han configurado violencia política en contra de las mujeres por razón de género, con la finalidad de que se respeten y tutelen sus derechos político-electorales mediante su salvaguarda, validez y eficacia.

Ello, sin embargo, no implica que los mismos hechos —*además de ser examinados tanto en el marco del juicio de la ciudadanía*— no puedan también ser investigados en el procedimiento especial sancionador, con la finalidad que caracteriza y justifica la respectiva vía, en cada caso, ya que en el primer supuesto el objetivo pretendido es lograr la salvaguarda y restitución de los derechos político-electorales de las mujeres que ejercen un cargo público de elección popular, en tanto que en el segundo supuesto la pretensión lleva implícita la eventual imposición de una sanción por la realización de aquéllos.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad

I. Juicio electoral

El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **cuatro** de julio de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **cinco** de julio siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **diez** de julio siguiente, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, sin contar los días seis y siete al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que resulta evidente su oportunidad al no estar vinculado con proceso electoral alguno.

c) Legitimación e interés jurídico. El primero de los mencionados requisitos procesales se cumple, en términos de lo razonado en el considerando anterior y el segundo de los presupuestos procesales también están satisfecho, en virtud de que el accionante fue parte ante la instancia local y controvierte una sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro y la violencia política, por lo que vinculó, entre otras personas a la parte actora, lo cual, estima es contrario a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **cuatro** de julio de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **cinco** de julio siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **once** de julio siguiente, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, sin contar los días seis y siete al ser sábado y domingo respectivamente, por lo que resulta evidente su oportunidad al no estar vinculado con proceso electoral alguno.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante fue parte actora en el juicio primigenio; además, que tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten la sentencia dictada en el juicio local emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la que estima contraria a sus intereses.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

d) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio de impugnación para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de la ciudadanía referido, por lo que este requisito se encuentra colmado.

OCTAVO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹¹, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

NOVENO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la partes actoras, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la partes enjuiciantes ofrecieron y/o aportaron con su ocurso de impugnación.

La parte accionante del juicio **ST-JE-191/2024** ofreció como pruebas: *i)* diversas documentales; *ii)* así como la presuncional en su doble aspecto.

La parte promovente del medio de impugnación **ST-JDC-445/2024** ofreció como pruebas: *i)* diversas documentales; *ii)* la instrumental de actuaciones; y. *iii)* la presuncional en su doble aspecto.

¹¹ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, así como a la instrumental de actuaciones —*con excepción de las documentales pública que obren en el sumario*— y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En las demandas de los juicios en los que se actúa, las personas accionantes formulan diversos motivos disenso de distinta naturaleza, los cuales son los siguientes.

A. Juicio electoral

⇒ Falta de valoración de hechos y pruebas e incumplimiento de la carga probatoria, en agravio del Presidente Municipal.

B. Juicio de la ciudadanía

⇒ Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no pronunciarse respecto a la aducida conducta del Presidente Municipal y de la Secretaria, ambas personas del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, conforme a la cual han sido omisos en informarle de la celebración de comisiones de las que no forma parte para participar en ella.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

- ⇒ Eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a los actos de presión derivado de lo determinado en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.
- ⇒ Inexacto análisis y resolución de los conceptos de agravio vinculados con la presunta exclusión en eventos oficiales.
- ⇒ Inexacto análisis de la actuación del Presidente Municipal en relación con la aducida vulneración a los derechos político-electorales de la persona actora.
- ⇒ Omisión de realizar examen integral de las conductas que presuntamente generaron la afectación del ejercicio del cargo por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- ⇒ La parcialidad con la que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro juzgó el asunto sometido a su consideración y al inobservar sus parámetros.
- ⇒ La omisión de juzgar con perspectiva de género en la que incurrió la autoridad responsable.
- ⇒ La ausencia de aplicación del principio de progresividad.

Cada uno de los conceptos de agravio formulados en los diversos medios de impugnación, serán analizados y resueltos conforme con el tópico general con el que se vinculan y en el orden que se precisa a continuación:

A. Falta de exhaustividad por omisión de analizar temas generales de la controversia (**ST-JDC-445/2024**).

B. Inexacta aplicación de la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada (**ST-JDC-445/2024**).

C. Análisis y resolución inexacta sobre la exclusión de la persona actora de actividades oficiales (**ST-JDC-445/2024**).

D. Inexacto análisis de la actuación del Presidente Municipal (**ST-JDC-445/2024**).

E. Vulneración al principio de exhaustividad (ST-JE-191/2024).

F. Parcialidad del Tribunal Electoral local (ST-JDC-445/2024).

G. Omisión de resolver con perspectiva de género y vulneración al principio de progresividad (ST-JDC-445/2024).

H. Omisión de realizar examen integral de las conductas (ST-JDC-445/2024).

El referido método de estudio, a juicio de Sala Toluca, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

UNDÉCIMO. Estudio del fondo. Conforme al método de estudio establecido en el considerando anterior, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

A. Falta de exhaustividad por omisión de analizar temas generales de la controversia (ST-JDC-445/2024)

a.1. Síntesis de concepto de agravio

En el concepto de agravio que en la demanda la persona actora identifica como **“PRIMERO”** arguye, de forma general, que la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-190/2024** y acumulado, está incumplida en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro omitió pronunciarse sobre las personas funcionarias municipales a quienes se les atribuyó diversas irregularidades, debiendo valorar las pruebas.

En ese sentido razona, que la autoridad responsable es omisa en estudiar lo concerniente a que el Presidente Municipal y la Secretaria del

¹² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento se encuentran obstruyendo el ejercicio del cargo al no invitarla o informarle sobre la celebración de las comisiones de dictamen de las que no forma parte, lo cual indica que se constata con el oficio **ELIMINADO**.

La actora afirma que tal actuación del Tribunal Electoral local ha vulnerado los principios de exhaustividad, debido proceso, justicia pronta, completa e imparcial y la ha colocado en indefensión.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica como **infundado**, debido a que, contrario a lo que aduce la parte accionante, no se acreditan las omisiones que le atribuye a la autoridad jurisdiccional local.

a.3. Justificación

En primer orden, se precisa que, a juicio de Sala Regional Toluca considera procedente realizar el presente análisis del mencionado concepto de agravio ya que aún y cuando en el acuerdo plenario emitido en el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-190/2024** y acumulado, se declaró cumplida tal resolución federal, se destaca que tal y como se razonó en el indicado acuerdo plenario, la referida determinación se dictó de manera **formal y sin prejuzgar sobre lo resuelto por el Tribunal Electoral local**.

De manera que ante la existencia de la controversia sobre los alcances y eficacia de lo determinado por la autoridad jurisdiccional estatal en la resolución que emitió con el objeto de dar cumplimiento al mencionado fallo federal, esta Sala Regional considera que es procedente llevar el examen material de tal resolución estatal, sin que esta determinación implique contradicción o variación de lo determinado en el referido acuerdo plenario, aunado que esta actuación también tiene como asidero el observar el deber correlativo al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de la persona accionante reconocido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

En relación con la omisión que aduce la parte accionante en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro respecto de

soslayar pronunciarse sobre las personas funcionarias municipales a quienes se les atribuyó diversas irregularidades, no asiste razón a la parte demandante, debido a que la referida omisión es inexistente.

En primer orden, se debe precisar que en la sentencia dictada por Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JDC-190/2024** y acumulado, en el *Considerando* “OCTAVO”, en el subapartado denominado “**Estudio de agravios**”, en el estudio 3 intitulado “**Agravios formulados en el juicio ST-JDC-190/2024 relacionados con la falta de exhaustividad, la indebida valoración y análisis de las conductas, así como con la falta de análisis de las pruebas aportadas para demostrar VPG**” se calificaron como **inoperantes** diversos aspectos de los motivos de disenso y, en otro extremo, se declararon como **fundados** los conceptos de agravio vinculados con la falta de exhaustividad en la que se consideró que incurrió la autoridad responsable al no examinar los hechos siguientes:

- ⇒ La aducida presión y amenazas hacia la persona actora y su hijo en el Ayuntamiento, a efecto que la última de las personas mencionadas —*hijo*— renunciara al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de **ELIMINADO**;
- ⇒ La argüida invisibilización y exclusión de eventos oficiales y actividades relacionadas con la función de la persona actora,
- ⇒ El alegado cobro indebido por copias certificadas; y
- ⇒ La aducida responsabilidad del Presidente Municipal por tolerar la violencia política en contra las mujeres en razón de género.

Del análisis de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro en cumplimiento al indicado fallo federal, se constata que, al margen de la regularidad jurídica del examen jurisdiccional respectivo, el órgano resolutor local sí analizó los referidos aspectos de la *litis* estatal, conforme a los datos que se indican a continuación:

No	Tópico	Conclusión general de la responsable	Ubicación del análisis en la sentencia local
----	--------	--------------------------------------	--

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

No	Tópico	Conclusión general de la responsable	Ubicación del análisis en la sentencia local
1	Presión y amenazas a la persona actora y a su hijo	Consideró que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.	Página 31 a 38
2	Invisibilización y exclusión de eventos oficiales y actividades	Lo calificó como inoperante	Página 38 a 61
3	Cobro indebido por copias certificadas	Lo calificó como fundado	Página 61 a 74
4	Responsabilidad del Presidente Municipal por tolerar la violencia política en contra las mujeres en razón de género	En parte lo calificó como fundado; sin embargo, determinó que no se actualizó la violencia política en contra las mujeres en razón de género, sino únicamente violencia política.	Página 74 a 89, y de 89 a 100

De los datos precisados del acto impugnado, se consta que, en oposición a lo aducido por la parte demandante, es inexistente la omisión que imputa a la autoridad responsable respecto de que soslayó resolver los aspectos referidos de la controversia local, por lo que el concepto de agravio se califica como **infundado**.

B. Inexacta aplicación de la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada (ST-JDC-445/2024)

b.1. Síntesis del concepto de agravio

En el motivo de disenso identificado como “*SEGUNDO*” en el escrito de demanda, la persona actora aduce que le genera agravio que la autoridad responsable haya determinado que en el caso se actualizó la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los motivos de inconformidad relacionados con los actos de presión y amenazas realizados en contra de ella y su hijo, conforme a lo determinado en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el que fueron materia de conocimiento los actos de referencia y, en el que se estimó, entre otras cuestiones, que no se advertían elementos con los que se lograra acreditar una vulneración a sus derechos político-electorales, ni se configuraba la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque la responsable consideró que en el citado procedimiento como en el juicio que se resolvía se trataba de las mismas personas involucradas en los asuntos; es decir, la parte actora y como denunciante la Regidora, la Secretaria del Ayuntamiento y el Presidente Municipal como autoridades responsables y denunciadas, respectivamente, siendo que la controversia en cuestión fue resuelta en la referida ejecutoria.

Sin embargo, la persona justiciable considera que no se actualiza la indicada institución jurídica procesal, debido a que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** ni en la resolución del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, se vinculó al Presidente Municipal, y solamente en el juicio local se vinculó a la Secretaria del Ayuntamiento y no por hechos de presión y amenazas en su contra ni de su hijo, por lo cual, el Presidente Municipal ni la Secretaria en momento alguno han sido responsabilizados o sancionados por esos actos, por lo que, la determinación de la responsable vulnera en su contra lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Refiere que es inexacta la motivación sustentada por la responsable en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el sentido de razonar que el procedimiento de responsabilidad administrativa no fue iniciado en su contra y, que sí fue iniciado por una trabajadora del municipio, por lo que no se afectaba sus derechos político-electorales ni se cometía una vulneración a sus derechos político-electorales.

Así, para la parte justiciable tal aseveración deviene equivoca debido a que conforme a la Ley de la materia, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género puede cometerse por una o varias personas por conducto de personas terceras, tanto en contra de su persona como de su familia, lo que se actualizó en el caso, considerando que el Presidente Municipal, como de la Secretaria respecto ejercieron presión y amenazas con la finalidad de que se abstuviera de realizar solicitudes de información y diversas gestiones inherentes a su cargo.

Atento que la responsable deja de tener en consideración la dificultad que existe para que las personas que son víctimas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género puedan aportar material probatorio para acreditar su dicho.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

En términos generales, el motivo de disenso se califica como **inoperante** debido a que, al margen de la regularidad jurídica de la determinación de la autoridad responsable, lo jurídicamente relevante es que esas consideraciones no son cuestionadas por la parte inconforme.

b.3. Justificación

La calificativa del concepto de agravio obedece a que la parte inconforme formula diversos razonamientos con la pretensión de cuestionar la aplicación de la institución jurídica de la eficacia de la cosa juzgada; sin embargo, tales argumentos no cuestionan las premisas fundamentales que tuvo en consideración la responsable para asumir su determinación.

Al analizar este aspecto de la *litis* el Tribunal Electoral local sustentó su decisión en las consideraciones siguientes:

En la sentencia impugnada, en el apartado intitulado “*Eficacia refleja de la cosa juzgada*”, razonó que, de acuerdo con el escrito de demanda de la parte actora, se advertía que se le atribuía a la Secretaria del Ayuntamiento, así como al Presidente Municipal el haber incurrido en presión y amenazas hacia su persona y su hijo, sin embargo, tales argumentos resultaban ineficaces ya que las referidas conductas habían sido objeto de resolución en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

Así, el órgano resolutor estatal destacó que en la resolución del citado procedimiento sancionador se determinó que no se advertían elementos con los que se acreditara la vulneración a los derechos político-electorales de la persona denunciante —*ahora actora*—, en virtud de que el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de su hijo, no constituía una conducta que lesionara o

dañaran su dignidad, integridad, o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y que éste fue iniciado por una persona trabajadora del Ayuntamiento, sin que tal cuestión le fuera imputable a la parte accionante.

Razonó que el contexto en el que se desarrolló y que tuvo como consecuencia la destitución e inhabilitación de su hijo de la persona demandante era una cuestión que escapaba del ámbito de la materia electoral, considerando que la sanción impuesta derivó de la configuración de una falta administrativa no grave.

Aunado a que no existía prueba que demostrara que la instauración del indicado procedimiento administrativo tuviera relación con el ejercicio de las funciones de la regidora y mucho menos con el ánimo de reprimirla, intimidarla o restringir sus derechos y actuación.

Asimismo, refirió que la indicada determinación había sido confirmada por la Sala Regional Monterrey al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO**.

Teniendo en consideración tal contexto, la autoridad responsable procedió al análisis del estudio de los elementos para determinar si se actualizaba la institución jurídica de la cosa juzgada, conforme lo siguiente:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente

Consideró que elemento se actualizaba, debido a que existía una ejecutoria del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, misma que fue controvertida ante Sala Regional Monterrey de este Tribunal y resolvió el en el diverso **ELIMINADO** confirmar el sentido emitido por el órgano jurisdiccional local.

b) La existencia de otro proceso en trámite

Refirió que el elemento se colmaba, con la existencia del juicio de la ciudadanía que se resolvía, en el que la parte actora se quejaba del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de su hijo, el cual consideró le causa una afectación grave derivado de la presión que

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

ejercen con su persona al intimidarla, aspecto que le atribuyó a la secretaria del ayuntamiento como al presidente municipal.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia; a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios

Razonó que se actualizaba considerando que en ambos asuntos los hechos eran relativos a una intimidación, de parte de la Secretaria del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, referente a un procedimiento administrativo iniciado en contra del hijo de la parte actora, cuestión en la cual no hubo persona testigo alguna, ya que únicamente fue un diálogo intercambiado en una oficina privada, así como un comentario realizado en una mesa de trabajo, lo que, en concepto de la parte actora, se tradujo en violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su contra.

Agregando para mayor ilustración la tabla en cuanto a la conexidad de los asuntos siguiente.

CONEXIDAD	JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SUJETOS	1) denunciante 2) secretaria del ayuntamiento 3) presidente municipal	1) denunciante 2) secretaria del ayuntamiento 3) presidente municipal
HECHOS	Procedimiento administrativo iniciado en contra del hijo de la parte actora.	Procedimiento administrativo iniciado en contra del hijo de la parte actora
CONDUCTAS EN ESTUDIO O MATERIA DE DENUNCIA	Violencia política o violencia política en razón de género en razón de género.	Violencia política en razón de género

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

Refirió que tanto en la sentencia del **ELIMINADO** como en el juicio de la ciudadanía que se resolvía se trataba de las mismas personas, la parte actora y parte denunciante recaen en la regidora, y la secretaria de ayuntamiento y presidente municipal como autoridades responsables y denunciadas, respectivamente, por lo que estaban vinculadas con lo resuelto en la referida ejecutoria.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio

El Tribunal local indicó que el hecho de presión y/o intimidación que la parte actora lo atribuía a la Secretaria del Ayuntamiento y al Presidente municipal, respecto al procedimiento administrativo iniciado en contra de su hijo, lo que resultaba idéntico a lo denunciado en el procedimiento especial sancionador con clave **ELIMINADO**.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente en criterio preciso, claro e indudable sobre ese elemento o presupuesto

Razonó que dentro del citado procedimiento **ELIMINADO** se determinó que no se advertían elementos con los que se acreditara la vulneración a los derechos político-electorales de la regidora.

De manera que concluyo que no existía una sola prueba que demostrara de manera objetiva que el procedimiento administrativo había sido iniciado o tenía relación con el ejercicio de las funciones de regiduría y menos, con el ánimo de reprimirla, intimidarla o restringir sus derechos y actuación.

Agregó que tampoco se demostró que la denuncia interpuesta en contra de su hijo hubiera sido llevada a cabo con la intención de obstaculizar el ejercicio efectivo de su encargo, no actualizando la violencia reclamada.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común por ser indispensable por apoyar lo fallado

El Tribunal local expuso que en la determinación del procedimiento **ELIMINADO** se había determinado la no existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que hacía valer la parte actora, en atención a la presión ejercida derivada de la instauración del diverso procedimiento administrativo en contra de su hijo, aspecto que era

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

materia del juicio local que se resolvía por lo que se actualizaba el elemento en análisis.

Encontrándose así constreñido a la prevalencia de lo determinado en el citado procedimiento especial sancionador, conforme a la configuración de los elementos de la jurisprudencia **12/2003**, esto con independencia de que el procedimiento especial y el juicio en resolución atendieran a vías, naturaleza y efectos diversos.

Así, ante la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro razonó que a ningún fin jurídico eficaz conduciría llevar a cabo un nuevo estudio de los hechos consistentes en la presión ejercida en contra de la parte actora y de su hijo en el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, y la violencia atribuida a la Secretaria y al Presidente Municipal debiendo de prevalecer lo determinado en el indicado procedimiento especial sancionador.

Ahora, ante esta instancia federal, a fin de controvertir las premisas reseñadas la persona accionante formula, en esencia, los argumentos siguientes:

- ⇒ Cuestiona la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, al razonar que de manera inexacta en ella se determinó que no se acreditó la afectación a sus derechos políticos-electorales, aunado a que considera que en esa resolución se soslayó que la referida violencia se puede cometer por medio de terceras personas en contra de la persona actora o de su familia.
- ⇒ Alega que en la sentencia del procedimiento **ELIMINADO**, inexactamente, a su vez, se tuvo por acreditada la eficacia refleja de la cosa juzgada a partir de lo resuelto en el diverso juicio **ELIMINADO**; por lo que se estudió de forma aislada lo relativo a los actos de presión amenazas; sin embargo, considera que con esos hechos se intensificó la vulneración de sus derechos.
- ⇒ Indica que para el Tribunal Electoral local es un hecho notorio que en diversos precedentes de los que la persona justiciable ha sido parte se ha acreditado la afectación a sus derechos políticos-

electorales y la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

⇒ Expone que, en su concepto, la estructura de la administración municipal es utilizada para ocultar las probanzas con las que se demostrarían sus dichos.

De los argumentos reseñados se constata que la parte actora no controvierte las consideraciones fundamentales que la responsable expuso para determinar que en el caso se actualizaba la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo que conduce a considerar que sus argumentos carecen de eficacia

Esto es de la manera apuntada, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo considerado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”** y **I.6o. C. J/20** de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”**¹³.

¹³ Con números de registro 220008 y 209202.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

La inconsistencia en la argumentación de la parte actora es relevante, ya que tal situación impide a este órgano jurisdiccional analizar de otra manera los argumentos expuestos y, eventualmente, arribar a una conclusión diversa, como sucedió en el caso del fallo emitido en el juicio electoral **ST-JE-34/2024**.

Al resolver este aspecto de la *litis*, Sala Regional Toluca tiene en consideración que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución del juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja; sin embargo, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa de la parte actora y suplir de forma absoluta la formulación de los motivos de disenso, ya que una actuación de esa naturaleza sería contraria a los principios de igualdad y equidad procesal, así como de imparcialidad.

En otro orden, en lo que concierne al razonamiento en el que la parte accionante arguye que, en oposición a lo considerado por la autoridad responsable, en la resolución del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, no se vinculó al Presidente Municipal, ya que tal funcionario municipal no fue responsabilizado o sancionado por los actos de presión o amenazas, por lo que el Tribunal Electoral incurre en una incongruencia al precisar tal cuestión, se califica como **infundado**.

Lo anterior, debido a que la persona actora parte de la premisa inexacta al considerar que con la referencia a que las partes en conflicto fueron **vinculadas** a lo determinado en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, significa que las personas denunciadas en tal asunto, entre otras, el Presidente Municipal fueron consideradas responsables y se le impuso alguna sanción.

Sin embargo, del análisis del texto y contexto de tal razonamiento que formuló la autoridad responsable, se advierte que está dirigido a señalar que las partes en litigio quedaron sujetadas a lo determinado en la mencionada resolución del procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque, en concepto de la autoridad jurisdiccional estatal, las personas en conflicto se deben estar a lo resuelto en tal asunto, debido a que su situación jurídica fue definida conforme lo establecido jurisdiccionalmente en el indicado procedimiento especial sancionador y no propiamente a que con tal expresión —*vinculación*— se indique que el Presidente Municipal fue declarado responsable y sancionado por algún ilícito, de lo cual se hace depender la aducida incongruencia a la que la parte actora alude.

C. Análisis y resolución inexacta sobre la exclusión de la persona actora de actividades oficiales (ST-JDC-445/2024)

c.1. Síntesis de concepto de agravio

En el motivo de disenso identificado en la demanda federal como “*TERCERO*” la persona justiciable aduce que razona que el Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento y el Secretario Particular vulneraron su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de efectivo y digno ejercicio del cargo, y que con ello, en su concepto, se actualiza violencia política y violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su agravio, puesto que, aproximadamente desde el mes de abril de dos mil veintidós, no es invitada a eventos oficiales y/o cívicos.

Situación que le causó afectación en razón de que considera que se le trata con desigualdad frente a las demás personas regidoras del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, a quienes sí les extienden invitación, y por ende, señaló que se le invisibilizó dentro de la administración pública municipal de **ELIMINADO** y frente a las demás personas habitantes del Municipio, afectando su dignidad humana y causándole daño psicológico e institucional por la discriminación y desigualdad dirigida hacia su persona por el hecho de ser mujer.

Sostiene que, sobre tal tópico de la *litis*, ante la instancia jurisdiccional estatal, aportó medios probatorios suficientes y eficaces para acreditarlo, como lo fue la referencia a diversos *links* de publicaciones realizadas por el Presidente Municipal y las demás personas regidoras en redes sociales, de los cuales se constata que las

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

demás personas compañeras regidoras sí son invitados y asisten a innumerables eventos cívicos y oficiales a los cuales la persona actora no es considerada.

Respecto de esos argumentos la parte accionante razona que en la sentencia combatida, la autoridad responsable “*desglosó*” el contenido de las publicaciones precisadas en su escrito primigenio de demanda . (relativas al agravio de invisibilización al no invitarla a eventos cívicos y oficiales), sin embargo, el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al analizar tales probanzas ya que en ellas no identifica o señala qué personas servidoras públicas figuran en cada una de esas publicaciones, por lo que su desglose es obscuro y no exhaustivo.

Aduce que la autoridad responsable, tergiversó su concepto de agravio porque lo estudió como si se hubiere dolido del simple hecho de que publiquen fotos y videos en los que ella no aparece, señalando que los funcionarios y servidores que los publicaron lo hicieron en ejercicio de su derecho de libertad de expresión; sin embargo, la parte actora señala que no se duele de que publiquen o no fotos y videos, sino de que, por parte del Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento y el Secretario Particular se le excluya, margine, humille e invisibilice al no invitarla a los eventos cívicos y oficiales a los que tiene derecho a asistir como parte de las facultades y atribuciones inherentes a su cargo, dándole un trato humillante y discriminatorio.

Alega que resulta incongruente e inexacta la consideración formulada por la autoridad responsable al precisar que la última liga ofrecida remite a la página oficial del “*Gobierno H. Ayuntamiento ELIMINADO 2021-2024*”, en la cual aparece su fotografía, nombre y cargo, advirtiendo que es evidente su presencia.

Sobre tal publicación razona que no es relativa a un evento cívico u oficial, sino que se aportó a fin de que el Tribunal Electoral local estuviera en condiciones de identificar al Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento y demás personas regidoras a efecto de demostrar que la personas demandante no es invitada a la celebración de tales actos.

Aunado a que la publicación de dicha información obedece a las obligaciones de transparencia del Municipio de **ELIMINADO**, previstas en los artículos 66 y 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, el hecho de que su nombre, cargo y fotografía aparezcan en esa publicación, no desvirtúa ni desestima el agravio en cuestión.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica como **sustancialmente fundado**, debido a que la autoridad responsable no analizó y resolvió el motivo de disenso sobre las cuestiones que le fueron planteadas, por lo que no determinó si se acreditaba o no la exclusión de los eventos oficiales que adujo la persona accionante.

c.3. Justificación

Para resolver esta arista de la impugnación federal, en primer orden, es necesario tener en consideración lo que la persona accionante adujo en su demanda de juicio local de los derechos político-electorales respecto del referido punto de *litis*.

Así, en las páginas 30 (treinta) a 52 (cincuenta y dos) de la demanda estatal y 176 (ciento setenta y seis) a 200 (doscientos) de ese documento, en el concepto de agravio identificado como “*DÉCIMO QUINTO*” la parte accionante adujo, en lo medular lo siguiente:

[...]

Me causa agravio porque el Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento y el Secretario Particular, vulneran mi derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de efectivo y digno ejercicio del cargo que detento, puesto que, aproximadamente desde el mes de abril de 2022, no soy invitada a eventos oficiales y/o cívicos, lo que me causa perjuicio en razón de que se me trata con desigualdad frente a los demás compañeros regidores integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, a quienes sí les extienden invitación, con ese actuar de las autoridades señaladas como responsables, se me invisibiliza dentro de la Administración Pública Municipal de **ELIMINADO** y frente a los habitantes del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, con lo cual afectan mi dignidad humana y me han causado daño psicológico e institucional por la discriminación dirigida hacia mi persona por el hecho de ser mujer. La responsabilidad de las autoridades responsables se advierte de lo siguiente:

[...]

De los enlaces o links que se vierten a continuación, se puede apreciar, la participación de diversos regidores del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Qro., en innumerables eventos a cargo del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, o relacionados con éste, a los cuales no he sido invitada, por el contrario, he sido invisibilizada, mismos que relaciono de manera enunciativa más no limitativa.

A continuación, vierto datos de los links de algunas de las publicaciones en referencia, las cuales señalo de manera enunciativa más no limitativa:

[Inserta diversas publicaciones de redes sociales]

En el link <https://www.ELIMINADO.gob.mx/portal/nosotros/regidores/> correspondiente a la página web oficial del Municipio de **ELIMINADO**, se encuentra los datos, como nombre, cargo y fotografía de la Secretaria del Ayuntamiento, así como de todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, aunado a que es un hecho notorio. Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional competente pueda identificar a dichos funcionarios y servidores públicos en las imágenes y videos contenidos en los links contenidos en el presente agravio.

[Inserta imágenes de las personas integrantes del ayuntamiento difundidas en el portal del indicado órgano de gobierno municipal]

De lo trasunto, se constata que, tal como se aduce en la demanda federal del juicio de la ciudadanía, ante la instancia jurisdiccional local, la parte actora alegó que había sido excluida de diversos actos y eventos oficiales del Ayuntamiento y con la pretensión de acreditar tal cuestión aporta diversos *links* de publicaciones en redes sociales que realizaron las demás personas funcionarias municipales, respecto de las cuales indicó que en ellas se advierte que no participó y, de igual forma, precisó que la referencia al *link* del portal del citado órgano municipal en el que se aprecia la imagen de las personas integrantes del Ayuntamiento fue con el objeto de que la autoridad jurisdiccional local pudiera identificar a cada funcionario y funcionaria municipal.

El reseñado motivo de disenso fue analizado y resuelto por la autoridad jurisdiccional enjuiciada en las páginas 38 (treinta y ocho) a 61 (sesenta y uno) de la sentencia controvertida y en las que una vez que insertó las imágenes de las publicaciones de las redes sociales y formuló una descripción de ellas, estableció las consideraciones siguientes:

[...]

Al respecto, de las imágenes se observan diversos actos realizados por servidores públicos, los cuales forman parte del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, junto con la parte actora, entre ellos, el presidente municipal

y dos regidurías, no obstante, se estima que la publicación de las fotografías se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión, y los eventos forman parte de las actividades que tienen encomendadas los funcionarios públicos, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la ley.

De las imágenes se observan publicaciones realizadas en Facebook e Instagram por el presidente municipal, una regidora, un regidor y en la página oficial del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, de las cuales se observa la asistencia a la clausura de actividades escolares, programas relacionados con al subdivisión de predios urbanos, entrega de equipos electrónicos a estudiantes, la firma de un convenio de colaboración, la entrega de apoyos sociales, un evento relacionado con emprendimiento, una campaña de esterilización, la inauguración de un bachillerato en el municipio de **ELIMINADO**, un festejo para adultos mayores.

Situaciones que guardan relación con diversas actividades que fueron realizadas en el ejercicio de las funciones de cada servidor público, ya que como lo dispone al Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 30, 31 y 32; los Ayuntamientos son competentes para diversas cuestiones, entre las cuales se encuentra promover el bienestar social y cultural de la población; celebrar a nombre y por acuerdo del ayuntamiento los actos, convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales y la eficaz prestación de los servicios; por su parte los regidores tienen la obligación de vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que les hayan sido encomendadas por el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes.

Por lo que se estima que **dichas publicaciones forman parte de sus actividades laborales, es decir, se encontraban ejerciendo los cargos de elección popular que les fueron otorgados por la ciudadanía e incluso aquellas fueron difundidas en un ejercicio de libertad de expresión**, por lo que se estima que de un análisis contextual se puede concluir **que no fueron realizadas con el fin de lesionar los derechos de la parte actora, por el hecho de ser mujer o discriminarle por su género.**

Además, que las imágenes publicadas no pueden considerarse misóginas, ya que de su contenido no se advierten desprecios contra una persona por su calidad de mujer, ni por si mismas pueden considerarse como una visión estereotipada, además de que no resultan discriminatoria.

Precisando que incluso, del desahogo realizado, la última liga remite a la página oficial del Gobierno H. Ayuntamiento **ELIMINADO 2021-2024, en la cual aparece la fotografía de la parte actora, con su nombre y cargo, advirtiendo que es evidente su presencia**, por lo cual, se estima incorrecto el agravio hecho valer encaminado a que es excluida en el Ayuntamiento de **ELIMINADO**.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, las expresiones no resultan discriminatorias ni son emitidas bajo un estereotipo de género, pues no se observa en las imágenes, que se haya realizado algún comentario en contra de la regidora que contenga un adjetivo calificativo en contra de su persona, ni alguno que descalifique su función o contenga estereotipo de género que la discrimine, contrario a ello, se enfoca en temas relacionadas con el funcionamiento del Ayuntamiento.

Se considera que las partes están en posibilidad de participar en el ejercicio público de sus funciones, **nada los limita a utilizar sus redes sociales para**

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

la difusión de sus encomiendas laborales, más aún si son servidores públicos, por lo que, realizan sus actividades en el ejercicio de la libertad de expresión, siempre y cuando sea de conformidad con la normatividad aplicable.

Pues, dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participa efectivamente las decisiones de interés público.

Finalmente, respecto de este ejercicio de libertad de expresión es importante destacar que el uso de las nuevas tecnologías de comunicación juega un papel relevante en los sistemas democráticos, pues ha dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente. Por lo tanto, el presente agravio resulta inoperante.

[...]

(Lo destacado corresponde a esta sentencia)

De la parte transcrita de la resolución impugnada se advierte que, de manera general, la autoridad responsable hizo diversas referencias a la encomienda y función de las personas integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro y, de forma específica, analizó el motivo de disenso como una cuestión de libertad de expresión de las y los funcionarios municipales en el contexto del ejercicio de su función pública, sin pronunciarse sobre el aspecto fundamental que la persona actora formuló; esto es, si estaba o no acreditado su exclusión a diversos actos y eventos públicos del mencionado órgano de gobierno municipal.

En relación con la publicación de los datos de las personas integrantes del Ayuntamiento en la página oficial de ese órgano de gobierno municipal se constata que el Tribunal Electoral local analiza tal publicación precisando que se verificaban los datos de la persona justiciable; sin embargo, la parte actora no se agravio de que su información no apareciera en el referido portal, sino de no ser considerada en la celebración de eventos y actos del ayuntamiento.

Aunado que, respecto de tal portal oficial del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, tal como lo aduce la parte demandante en esta instancia federal, la referencia a esa información de la página del órgano de gobierno municipal fue realizada en la demanda local con la pretensión *“de que la autoridad jurisdiccional competente pueda identificar a dichos funcionarios y servidores públicos en las imágenes y videos contenidos en los links contenidos en el presente agravio”*, a fin

de demostrar que la persona justiciable no aparecía en las demás publicaciones de las otras personas funcionarias municipales.

Conforme a tales premisas, a juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de disenso bajo examen resulta **sustancialmente fundado**, en virtud de que la autoridad responsable estudió y resolvió el concepto de agravio de manera inexacta, sin pronunciarse sobre el aspecto fundamental que la persona demandante formuló ante esa instancia, sin que esta determinación prejuzgue sobre la eficacia de los argumentos de la demanda local y la eficacia de los elementos de convicción ofrecidos y/o aportados.

D. Inexacto análisis de la actuación del Presidente Municipal (ST-JDC-445/2024)

d.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte accionante aduce que le causa agravio la sentencia combatida, en virtud de que asevera que pese a que el propio Tribunal Electoral local reconoce que quedó demostrado que sus solicitudes no han tenido respuesta de manera oportuna y/o no han sido contestadas y que el Presidente Municipal tuvo conocimiento de por lo menos de 22 (veintidós) de esas peticiones al haber sido dirigidas y recibidas por la Presidencia Municipal, además que de autos se desprende que el Presidente Municipal no realizó acciones tendentes a solicitar a las personas subordinadas la entrega de información y el cese al trato diferenciado.

Sostiene que le causa agravio porque contrario a lo concluido por el Tribunal Electoral local, se vislumbra que el propio Presidente Municipal vulneró sus derechos, al perpetrar, en su concepto, violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su agravio, ya que los actos cometidos en su perjuicio han sido con la intención de seguir afectándola.

Alega que es inexacto lo concluido por la instancia jurisdiccional local, en el sentido de razonar que el Presidente Municipal no tuvo conocimiento de las peticiones materia de su escrito primigenio de

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

demanda, puesto que en el municipio de **ELIMINADO** existe un sistema electrónico que le da acceso al Presidente Municipal de conocer sobre las peticiones que se reciben en todas las dependencias municipales, sin que en autos obre prueba que acredite lo contrario.

En concepto de la parte actora, el referido funcionario municipal es el autor intelectual de los hechos perpetrados en su contra, porque en su criterio él orquesta, sistematiza y protege el actuar negligente cometido por parte de la Secretaria del Ayuntamiento y demás personas funcionarias de la administración municipal, así como las demás autoridades señaladas como responsables en el juicio **ELIMINADO** y en el expediente **ELIMINADO**.

Lo que la parte demandante considera que se agrava, porque ya quedó constatado que también es autor material ya que sí tuvo conocimiento de todas y cada una de las peticiones y de todos y cada uno de los hechos denunciados.

Menciona que le causa agravio que el Tribunal local hace una valoración y/o análisis incongruente, subjetivo, apartado de la lógica y la sana crítica, actuando con absoluta parcialidad en favor del Presidente Municipal y demás autoridades responsables, a su juicio, no juzga de manera exhaustiva, imparcial, objetiva, completa y congruente, contraviniendo la normatividad aplicable que señala que cuando se trata de denuncia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en la cual debe mediar flexibilidad en las pruebas a cargo y maximizar los derechos fundamentales.

En ese sentido, alega que el Tribunal local interpretó de manera inexacta que en los agravios de la sentencia impugnada únicamente se atribuyó al Presidente Municipal, la omisión de vigilar la actuación de las dependencias municipales, cuando lo correcto es, que también se le atribuyó la omisión de atender todas y cada una de las peticiones y de entregar la información solicitada, la omisión de dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal, la constante y sistemática vulneración a sus derechos político-electorales de acceso digno, libre y efectivo del cargo, el no sujetarse al breve derecho de petición en materia política, así como la comisión de violencia

y violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.

d.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de inconformidad se consideran **infundados** debido a que la autoridad responsable fundó y motivó de manera adecuada la determinación que por esta vía se controvierte.

d.3. Justificación

- Marco jurídico

Fundamentación y motivación

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**¹⁴, que para efecto de cumplir con la garantía de

¹⁴ Registro digital: 176546.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia **1/2000** de esta Sala Superior de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**¹⁵, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Precisado lo anterior, se califica como **infundado** el agravio planteado, toda vez que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el órgano jurisdiccional responsable al analizar el disenso relacionado con la actuación del Presidente Municipal por tolerar violencia política en contra de las mujeres en razón de género, consideró que le asistía la razón a la parte accionante en cuanto al agravio en el que planteó que el citado funcionario inobservó e inaplicó la ley al no llevar a cabo una correcta vigilancia y cuidado del actuar de los funcionarios y servidores públicos subordinados jerárquicamente, al ser el responsable directo de la administración pública municipal de **ELIMINADO**, Querétaro.

De esa forma, la autoridad jurisdiccional estatal consideró que el mencionado funcionario municipal incurrió en dos conductas, debido a que, por una parte, **actualizó una omisión** y, por otra, **incidió en un acto negativo**, lo cual redundó en el desempeño del cargo de la persona demandante.

En este orden de ideas, contrario a lo que aduce la parte demandante, la conclusión a la que arribó la responsable respecto de la actuación de tal funcionario municipal, fue que obstaculizó el ejercicio del cargo, tanto por omisión, como por incurrir en actos negativos y no únicamente por omisión como lo aduce la persona accionante.

¹⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Así, consideró que el Presidente Municipal fue omiso en el ejercicio de sus funciones y obligaciones, por no vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, ni coadyuvar o dictar las indicaciones o medidas necesarias para que se pudiera cumplir en tiempo y forma y conforme a Derecho, respecto de la diversa información que fue solicitada.

Lo anterior, porque del análisis que llevó a cabo de los 22 (veintidós) oficios de solicitud de información que precisó la parte actora ante esa instancia, la autoridad responsable consideró que eran fundadas sus alegaciones al observar que algunos de los oficios habían sido dirigidos y recibidos por el Presidente Municipal, sin que éstos hayan tenido respuesta alguna de manera oportuna.

Por otra parte, respecto de las consideraciones de la parte actora en las que planteó.

- ⇒ Que respecto al sistema SIM-GRP, con el que cuenta el Ayuntamiento y en el que se registra y/o da de alta toda la correspondencia o escritos presentados ante la administración pública municipal y, donde se actualiza el estatus sobre el seguimiento a éstos por parte de las dependencias municipales; sistema al cual tiene total acceso el Presidente Municipal, o por lo menos lo tiene en todo lo concerniente a la Secretaría de Administración y las unidades administrativas que la integran.
- ⇒ La obligación del Presidente Municipal de ejercer el control y vigilancia de las y los servidores públicos de su administración, así como vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento.
- ⇒ La inobservancia y/o incumplimiento de las obligaciones del Presidente Municipal, al ser quien a su juicio ha sido el encargado de dar indicaciones a las y los demás servidores públicos del Ayuntamiento, con el fin de vulnerar sus derechos político-

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

electorales, así como la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable consideró que existía una responsabilidad, de parte del Presidente Municipal, en atención a la valoración conjunta de los oficios analizados, en los que se precisó que no les había recaído respuesta alguna de su parte, ni obraba constancia en autos de la cual se advirtiera que había realizado acciones tendentes a solicitarle a las personas subordinadas jerárquicas la entrega de la información o, en su caso, cesara el trato diferenciado hacia la parte actora.

Por lo que, el Tribunal Electoral local concluyó que se acreditó, de forma directa, la omisión del Presidente Municipal de dar contestación a los escritos de solicitud, de lo que se colegía que efectivamente existía una afectación al desempeño del cargo de la parte actora, debido a que cada solicitud que había sido presentada ante el órgano en el cual se desempeñaba, lo que significaba una serie de obstáculos que tenían que ver con la temporalidad o la insistencia en no otorgarle la documentación requerida.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que contrario a lo aduce la parte actora ante esta instancia, en este aspecto y en el contexto del concepto de agravio bajo análisis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro fundó y motivó de manera adecuada la determinación controvertida, porque se pronunció de cada uno de los 22 (veintidós) oficios de solicitud de la parte actora, indicando la recepción de la autoridad responsable y contenido de la solicitud, así como el oficio por medio del cual se le dio contestación y la respuesta, concluyendo que el funcionario electoral en cuestión incurrió tanto en un conducta de acción, como de omisión, para mejor referencia se transcriben las partes de la resolución impugnada respectivas.

[...]

Página 86 de la sentencia impugnada

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que existe una responsabilidad, de parte del presidente municipal, en atención a la valoración conjunta de los oficios señalados de manera previa, en los cuales se precisa que no recayó respuesta alguna de su parte, ni obra constancia en autos de la cual se advierta que realizó

acciones tendentes a solicitarle a sus subordinados jerárquicos la entrega de la información o en su caso, cesara el trato diferenciado hacia la parte actora.

[...]

Página 87 de la resolución controvertida

Dicho lo anterior, en el caso concreto nos enfrentamos tanto a una omisión, como a un acto negativo, mismos que redundan en el desempeño del encargo de la parte actora, tal como se verá continuación.

[...]

Página 93 del fallo cuestionado

En el particular, la violencia política se actualiza porque el derecho político-electoral de la parte actora para ejercer el cargo, se vio obstaculizado por la secretaria del ayuntamiento y el presidente municipal, al no haber realizado un cobro indebido, así como al no haber dado una respuesta a sus peticiones, y ser omiso en cuanto al actuar del personal subordinado a su cargo -entre ellas la secretaria del ayuntamiento- a efecto de que dieran contestación a las solicitudes de conformidad con lo petitionado en los escritos de la parte actora, respectivamente, circunstancia que trajo como consecuencia la anulación del ejercicio efectivo de este derecho.

[...]

Con base en lo anterior, como se precisó, el motivo de disenso bajo análisis se califica como **infundado**, ya que contrario a lo alegado por la persona actora, se consideró que el Presidente Municipal obstaculizó el ejercicio del cargo tanto por acción, como por omisión.

Al respecto, se debe precisar que la determinación que se asume en la resolución de este aspecto de la controversia no prejuzga sobre los alcances y regularidad jurídica de la determinación sustantiva o material de la responsable en lo concerniente a si el Presidente Municipal obstaculizó el ejercicio del cargo tanto por acción, como por omisión.

Lo anterior es del modo apuntado, porque las consideraciones que al respecto formula Sala Regional Toluca sobre el presente tópico se circunscriben a exponer que contrario a lo que aduce la persona actora la responsable consideró que el mencionado funcionario municipal obstaculizó el ejercicio del cargo de las dos formas, por acción y por omisión, y no como lo expone la persona demandante, esto es, únicamente por omisión.

E. Vulneración al principio de exhaustividad (ST-JE-191/2024)

e.1. Síntesis del concepto de agravio

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

La parte actora refiere que la resolución impugnada es incongruente ante la falta de estudio del informe con justificación emitido por su parte, así como de las pruebas que tuvo a la vista dentro del expediente, trayendo como consecuencia el considerarlo como responsable por tolerar u omitir observar y vigilar, a efecto que se evitara la afectación de los derechos político-electorales de la persona actora ante la instancia jurisdiccional local; sin embargo, la persona demandante en el juicio electoral considera que, dentro de sus facultades considera que llevó a cabo las acciones conducentes para observar una adecuada actuación, por lo que al considerarlo que incurrió en afectación de los derechos político-electorales, se vulnera en su agravio lo establecido en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal.

Lo anterior, debido a que en el informe circunstanciado rendido ante la instancia jurisdiccional local existió una debida defensa de cada cuestión, ofreciendo diversas pruebas para acreditar sus manifestaciones.

Así, considera que le agravia que la autoridad resolutora estatal haya considerado de manera dogmática que era responsable, al haber dejado de contestar 12 (doce) oficios que se encontraban dirigidos a la Secretaria del Ayuntamiento con copia para él, sin que la responsable haya explicado de qué manera es que materializó el haber tolerado esas omisiones, así como su falta de vigilancia, relevando de la carga probatoria a la parte actora para así concluir que era responsable de obstaculizar el cargo de la parte inconforme, sin demostrarlo.

En ese sentido alega que en la sentencia recurrida existe una falta de congruencia y de estudio de argumentos y pruebas que impidieron al Tribunal local el identificar que no existieron pruebas para efecto de poder demostrar su responsabilidad o el haber tolerado hechos, omitiendo además el valorar los oficios que remitió como prueba en su oportunidad, así como el informe justificado rendido en su oportunidad para poder demostrar que no era responsable de la omisión de vigilancia que se le atribuye ante la falta de contestación de los oficios.

Asimismo, refiere que la responsable pasó por alto que la imputación sobre los 12 (doce) oficios dirigidos a su persona sobrevinía

en el hecho de que se le había marcado copia, sin que tal aspecto por sí mismo implicara que hubiera recibido el escrito, ya que incluso todos los acuses de recepción sin excepción se hace referencia a la Secretaría del Ayuntamiento, sin que en modo alguno se puede deducir que conocía de todas las copias cuando no llegaron a sus manos.

En otro aspecto, considera ineficaz el argumento en cuanto a que el Presidente Municipal, desde el momento que la parte accionante presentó las solicitudes era responsable de vigilar y verificar que se contestaran en tiempo y forma, debido a que ello no sería válido considerar por el solo hecho de ser el encargado de vigilar el buen funcionamiento de la administración pública, máxime si las solicitudes de información no fueron dirigidas a su persona.

e.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica como **sustancialmente fundado** al asistirle razón a la parte actora del juicio electoral, en el sentido de que el Tribunal Electoral responsable soslayó pronunciarse sobre los argumentos que expuso ante esa instancia y los elementos de convicción que ofreció y/o aportó.

e.3. Justificación

En primer orden, es necesario delimitar los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las autoridades en sus resoluciones.

El principio de exhaustividad implica la obligación de la persona juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento atendiendo a todos los argumentos hechos valer en el conflicto, sin omitir alguno de ellos, por tanto, es un elemento que debe ser observado por todas las autoridades jurisdiccionales, ya que de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Así, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

ST-JE-191/2024 Y ACUMULADO

condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una doctrina jurisdiccional respecto del derecho de tutela judicial efectiva en su dimensión de exhaustividad de las sentencias, en la que señala que la exhaustividad se cumple cuando se agotan todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

De tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios, lo anterior de acuerdo con los criterios contenidos en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de rubros: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”*** y ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***¹⁶.

Por su parte, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y, la congruencia interna exige que en la sentencia no

¹⁶ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en términos de la jurisprudencia de este Tribunal **28/2009**, intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”¹⁷.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Precisado lo anterior, se califica como **sustancialmente fundado** el concepto de agravio planteado, toda vez que como lo sostiene la parte actora del juicio electoral, al analizar el disenso formulado por la persona demandante ante la instancia jurisdiccional anterior, relacionado con la responsabilidad del Presidente Municipal por tolerar violencia política en contra de las mujeres en razón de género, el órgano resolutor responsable consideró que le asistía la razón en cuanto a su disenso en el que planteó que el citado funcionario inobservó e inaplicó la ley al no llevar a cabo una correcta vigilancia y cuidado del actuar de las personas funcionarias públicas subordinadas jerárquicamente, respecto de la diversa información solicitada.

Lo anterior, porque del análisis de 22 (veintidós) de los oficios de solicitud de información que precisó la parte actora ante esa instancia la autoridad responsable consideró que eran fundadas sus alegaciones al observar que tales documentos habían sido dirigidos y recibidos por la

¹⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

Presidencia Municipal, sin que éstos hayan tenido respuesta alguna de manera oportuna.

Asimismo, consideró que existía una responsabilidad, de parte del Presidente Municipal, en atención a la valoración conjunta de los oficios analizados, en los que se precisó que no les había recaído respuesta alguna de su parte, ni obraba constancia en autos de la cual se advirtiera que había realizado acciones tendentes a solicitarle a las personas subordinadas jerárquicas la entrega de la información o, en su caso, cesara el trato diferenciado hacia la parte actora.

Por lo que, ante la omisión de dar contestación por parte del Presidente Municipal a los escritos de solicitud, el Tribunal Electoral local determinó que se podía colegir que efectivamente existía una afectación al desempeño del cargo de la parte actora, debido a que cada solicitud que había sido presentada ante el órgano en el cual se desempeñaba, enfrentaba una serie de obstáculos que tenían que ver con la temporalidad o la insistencia en no otorgarle la documentación requerida.

Al respecto, al rendir el informe circunstanciado ante la instancia jurisdiccional local, el Presidente Municipal argumentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- ⇒ Consideró que esos actos no le eran atribuibles, en virtud de que ninguno de ellos le fue dirigido a su persona y, que derivado de ello no se encontrara obligado a dar respuesta alguna de manera directa a la Regidora, resultando un hecho notorio, sumado a la obligación de la parte enjuiciante el acreditar los hechos en que se fundara su pretensión y probar su dicho.
- ⇒ Consideró que se les había dado contestación a diversas solicitudes presentadas por la parte actora, por lo que, tomando en cuenta las fechas de éstas en algunas ya había precluido su derecho de impugnación.
- ⇒ Refirió que respecto de los actos reclamados en los que incluso manifestó recibir respuesta, los mismos devenían inoperantes por extemporáneos y por haber quedado sin materia.

- ⇒ Que no existía obstáculo alguno al cargo de la parte accionante ni violencia en su contra, considerando que además no obraban elementos de convicción para acreditarlo.
- ⇒ Que la propia regidora en ocasiones se negó a recibir respuesta a sus peticiones.
- ⇒ Consideró que los diversos agravios esgrimidos eran reiteración de los previamente planteados.
- ⇒ Por su parte había establecidas las medidas necesarias para garantizar el respeto hacia las mujeres, así como de sus derechos de toda índole incluyendo aquellos de orden político.
- ⇒ Razonó que en su carácter de Presidente Municipal fueron instaurados diversos mecanismos de evaluación interna de *compliance* o cumplimiento de normas administrativas, incluyendo aquellas de protección a la mujer.
- ⇒ Con base en el artículo 1, del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de **ELIMINADO** se cuenta con un órgano interno de control del municipio con perspectiva de género en el que se da puntual seguimiento a ese tipo de temas dentro del Ayuntamiento.

Aunado a que ofreció y/o aportó diversos elementos de convicción, entre los que destacan las copias certificadas de todos los oficios dirigidos a la Secretaría del Ayuntamiento, mediante los cuales en atención a los oficios presentados por la actora para conocimiento del Presidente Municipal, por lo que se remitieron para su atención y seguimiento.

Como se precisó, al analizar la materia de controversia, el órgano resolutor estatal consideró que existió una responsabilidad del Presidente Municipal al haber tolerado una falta de respuesta a las solicitudes de información de la regidora, obstaculizando así el ejercicio del cargo al que había sido electa, generando con ello violencia política; sin embargo al asumir tal determinación no hizo referencia alguna y menos aún analizó los argumentos expuestos por el Presidente Municipal y los elementos de convicción que aportó.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que tal y como lo considera la parte actora del juicio electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dejó de tomar en consideración los argumentos expuestos en su informe circunstanciado sobre este aspecto de la *litis*, con los que pretendió dar contestación a los agravios formulados por la parte actora en esa instancia.

Al respecto, se tiene en consideración que aún y cuando ha sido criterio establecido por la Sala Superior en la tesis **XLIV/98** de rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**¹⁸ que **por regla general** el informe circunstanciado no forma parte de la *litis*, ya que aún y cuando sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, éste no constituye parte de la *litis*, debido a que la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

En el caso, se considera que no es aplicable la tesis en comento porque, como se advierte de la cadena impugnativa, no se trata de una determinación o resolución controvertida de manera concreta, sino por el contrario, la materia de *litis* en el ámbito estatal la constituyen diversas omisiones y actuaciones negativas alegadas por la parte justiciable ante la instancia jurisdiccional local que se aduce pueden configurar, al menos de manera presuntiva, violencia política o violencia política en contra de las mujeres en razón de género y sobre las cuales el Presidente Municipal expuso diversos argumentos para justificar su actuación al rendir su informe circunstanciado, ofreciendo pruebas las cuales no fueron tomadas en consideración por la responsable al resolver la *litis*.

Por lo anterior, es que con el indicado documento no se están introduciendo fundamentos y motivaciones a un determinado fallo o determinación formalmente dictada, en virtud de que en el presente

¹⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

asunto no se está ante un mismo supuesto en términos de la citada tesis aislada, en la que el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-142/1997** que dio origen al mencionado criterio, lo constituyó una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Atento que, en el caso, se está ante una situación en la que la parte actora ante la instancia local planteó la probable actualización de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en el contexto de la afectación al ejercicio de un derecho político-electoral cometida en contra de su persona por parte de Presidente Municipal como de la Secretaria del Ayuntamiento.

Máxime cuando lo que sea determinado en el juicio local de los derechos político-electorales puede llegar a trascender o mínimamente tomarse en consideración en el procedimiento especial sancionador en el que se conozca de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, desde su vertiente de infracción administrativa.

Razón por la cual, en concepto de esta autoridad federal, el órgano jurisdiccional responsable se encontraba vinculado a pronunciarse sobre las manifestaciones expuestas en el informe circunstanciado rendido y los elementos de convicción que aportó el Presidente Municipal que se vincularon con este aspecto de la controversia, ya que se insiste que ante la naturaleza jurídica *sui generis* de la *litis* que se plantea debieron de tomarse en consideración todos los tópicos sobre las diversas omisiones reclamadas, lo cual no aconteció en el caso, de ahí lo **sustancialmente fundado** de los razonamientos.

F. Parcialidad del Tribunal Electoral local (ST-JDC-445/2024)

f.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora de juicio de la ciudadanía alega que le genera agravio la resolución que se impugna debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro actúo con parcialidad en beneficio de las autoridades señaladas como responsables, y por resultar incongruentes los argumentos por medio de los cuales concluyó que en caso no se

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

configuraba la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, apartándose de su propio criterio sustentado en el diverso juicio **ELIMINADO**, en el que declaró que las conductas denunciadas —que en su concepto son similares a las aquí alegadas— estimó que sí se actualizaba la violencia alegada.

Por lo que, solicita se requiera a la responsable para efecto de que rinda un informe para justificar la ilegalidad de la sentencia recurrida por incongruencia en los criterios adoptados por el Tribunal local y la parcialidad con la que se evidencia que con su determinación se vulneran sus derechos al cambiar de manera drástica el criterio primigeniamente adoptado.

Con lo cual aduce que se vulnera lo establecido en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35 fracciones II y V, así como 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a la convencionalidad que le reviste al contrariar lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

f. 2 Determinación de Sala Regional Toluca

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso se califica como **inoperante**, en virtud de que se trata de un argumento genérico.

f.3. Justificación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el requisito para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios —*consistente en que basta con que en ellos se exprese la causa de pedir*—, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Lo anterior de manera alguna implica que las personas quejasas o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que deben al menos exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Tal aserto encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASATA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**¹⁹.

En el caso, como se adelantó, la parte actora realiza manifestaciones genéricas en relación con que la autoridad responsable actúo con parcialidad, al beneficiar a las personas funcionarias denunciadas, al considerar que en caso no se actualizaba la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de su persona, apartándose así de su propio criterio sustentado en el diverso juicio **ELIMINADO**, a pesar de que se trata de criterios similares.

Sobre este aspecto de la controversia, se advierte que la parte actora no precisa las razones específicas por las que considera que la autoridad responsable se aparta de su criterio en comparación con la sentencia ahora recurrida, sino que se circunscribe a manifestar, de manera general, que las determinaciones de la responsable son contradictorias entre sí, sin dar mayor sustento, formulando así argumentos genéricos e imprecisos sobre sus pretensiones, de ahí que el motivo de inconformidad devenga inoperante.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”** y I.6o. C. J/20 de intitulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”**²⁰.

¹⁹ Registro digital: 185425.

²⁰ Con números de registro 220008 y 209202.

G. Omisión de resolver con perspectiva de género y vulneración al principio de progresividad (ST-JDC-445/2024)

g.1 Síntesis de los conceptos de agravio

g.1.2. Omisión de resolver con perspectiva de género

La parte enjuiciante argumenta que la determinación impugnada le agravia, ya que el órgano jurisdiccional estatal no juzgó con perspectiva de género, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, aunado a que también afectó su derecho humano a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Agrega, que la responsable fue omisa en realizar una protección reforzada de su derecho humano a una vida libre de violencia en el ámbito público, ya que al analizar los hechos materia de la controversia no realizó una debida valoración y análisis de las conductas efectuadas por las partes demandadas, debido a que en su concepto no se trató de hechos aislados, sino de una sistematización para cometer violencia política en contra de las mujeres en razón de género perpetrada contra su persona.

Lo anterior, porque en su concepto, el órgano resolutor estatal obstaculizó y menoscabó el ejercicio de su cargo, dañando su dignidad humana y vulnerando sus derechos político-electorales, ya que aunque empleó la teoría y metodología de perspectiva de género establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", finalmente incurrió en un estudio parcial en beneficio de las autoridades responsables ante esa instancia.

Esto a pesar de que el Tribunal responsable se encontraba obligado a actuar de manera eficaz ante la denuncia formulada por la parte actora y que con motivo de ello debió de realizar un análisis riguroso que le permitiera atender la complejidad que entraña la violencia política ejercida en su contra por ser mujer en el ámbito público.

En concepto de la parte enjuiciante, de la simple lectura del acto que se reclama se constata que se trata de una determinación parcial que beneficia a las autoridades responsables, soslayando realizar un estudio integral de los hechos materia de *litis*, así como de las pruebas que fueron aportadas, por lo que el Tribunal Electoral local incumplió su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Indica que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia efectiva e igualitaria, en razón de que al resolver no empleó un método tendente a detectar y eliminar todas las barreras, así como obstáculos que la discriminan por su condición de género, por lo que juzgó sin considerar las situaciones de desventaja que por cuestiones de género la discriminan e impiden la igualdad, dejando de tomar en cuenta la situación de violencia política en contra de las mujeres en razón de género perpetrada por las personas demandadas hacia su persona.

Lo anterior, a pesar de que tal cuestión fue referenciada en su escrito de demanda, dejando de esta manera de visualizar de manera diáfana la problemática planteada y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

g.1.3. Vulneración al principio de progresividad

La parte demandante arguye que el Tribunal local responsable está obligado a interpretar en su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad del derecho como lo mandata el artículo 1°, de la Constitución Federal.

Además, considera que la responsable ha actuado con premeditación y dolo, con tal de favorecer a las autoridades responsables ante esa instancia, en lugar de proteger su derecho como mujer a una vida libre de violencia y de garantizar la restitución plena de sus derechos, por lo que a su juicio ha solapado el actuar negligente y violento que estas despliegan en su perjuicio por el hecho de ser mujer, contribuyendo a la afectación de sus derechos político-electorales.

Por último, la parte actora solicita a esta Sala Regional la suplencia de la queja.

g.2. Determinación de Sala Regional Toluca

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso se califica, como **infundado**, conforme las premisas que se exponen a continuación.

g.3. Justificación

Marco normativo

En primer orden, se estima necesario indicar el marco normativo aplicable a la cuestión planteada en este aspecto de la controversia.

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género porque en el presente tópico la parte actora formula alegaciones con relación a la omisión de la autoridad responsable de respecto a juzgar con perspectiva de género.

Conviene precisar, que la perspectiva de género es el método y procedimiento para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el "*Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*", estableciendo que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia en contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

De esta manera, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, —*en su carácter de órganos terminales*—, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En el caso, al margen de que los argumentos bajo análisis se tratan de razonamientos genéricos lo cual sería suficiente para declarar inoperante el motivo de disenso bajo análisis; lo jurídicamente relevante es que Sala Regional Toluca tampoco advierte que el Tribunal Electoral local haya incurrido en un actuar indebido durante la sustanciación del juicio o en el análisis de la materia de controversia, al soslayar aplicar la perspectiva de género.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, tampoco se acredita que la responsable haya incurrido en algún estereotipo o prejuicio motivado por el género de la actora al valorar los elementos de convicción o al formular los argumentos para resolver la *litis*.

Así, al margen que algunas consideraciones de la autoridad responsable no se han compartido en esta instancia federal, esencialmente por la falta de exhaustividad, de tal situación no se sigue que en la sentencia impugnada se advierta que exista alguna consideración o razonamiento que tenga un impacto diferenciado o negativo en la parte actora derivado de su género, o bien, que el órgano resolutor local haya formulado inferencias o deducciones inexactas a partir del género de la accionante o impuesto alguna carga procesal o argumentativa en agravio de la accionante, en la que se haya incurrido

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

en un desapego a la perspectiva de género, por lo que el motivo de disenso bajo análisis se desestima.

De esta manera, cuando la parte enjuiciante argumenta que el Tribunal local responsable estaba obligado a interpretar en su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad del derecho como lo mandata el artículo 1º, de la Constitución Federal.

Sobre tal cuestión, Sala Regional Toluca considera que no basta la invocación de la referida noción fundamental, para conceder la razón a la parte que lo solicita, sin que existan elementos idóneos que permitan a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones que le sean favorables, en vulneración al principio del debido proceso que debe imperar en todo procedimiento judicial; máxime que el caso, se encuentra frente a la garantía de otras personas de ser oídas y vencidas en juicio, tal y como se encuentra establecido en el artículo 14, de la Constitución Federal.

Las consideraciones anteriores, son congruentes con el criterio establecido por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 104/2013 (10a.)**, de rubro ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”***²¹.

También se desestiman los argumentos de la parte accionante relativas a que la responsable actuó con premeditación y dolo, con tal de favorecer a las autoridades responsables, en lugar de proteger su derecho como mujer a una vida libre de violencia y de garantizar la restitución plena de sus derechos, por lo que a su juicio ha convalidado el actuar negligente y violento que las personas demandadas ante la instancia jurisdiccional local despliegan en su agravio por el hecho de ser mujer, contribuyendo a la afectación de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, en virtud de que se tratan de meras afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas por parte de la accionante, puesto que no expone

²¹ Registro digital: 2004748

mayores argumentos o elementos de prueba para efecto de poder demostrar sus aseveraciones.

Al resolver este aspecto de la *litis*, Sala Regional Toluca tiene en consideración que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución del juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja; sin embargo, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa de la parte actora y suplir de forma absoluta la formulación de los motivos de disenso, ya que una actuación de esa naturaleza sería contraria a los principios de igualdad y equidad procesal, así como de imparcialidad.

H. Omisión de realizar examen integral de las conductas (ST-JDC-445/2024)

h.1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte actora arguye que le agravia el análisis realizado por el Tribunal Electoral responsable respecto a la vulneración a los derechos político-electorales con elementos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género debido a que no fue exhaustiva, objetiva, imparcial, integral, determinando de manera indebida que únicamente la Secretaria del Ayuntamiento como el Presidente Municipal ejercieron violencia política en su contra, empero, no así violencia política en contra de las mujeres en razón de género, lo que le genera detrimento porque, en su concepto, está acreditado que ambas personas cometieron ese tipo de violencia en su contra.

Asimismo, considera que el análisis de violencia política en contra de las mujeres en razón de género realizado por el Tribunal local le depara perjuicio, ya que únicamente el análisis lo realizó respecto de las peticiones no atendidas por el Presidente Municipal, así como por el cobro de copias certificadas, dejando de estudiar los actos que quedaron intocados en la sentencia dictada el diez de abril del año en curso, así como la parte de presión y amenazas hacia su persona y su hijo, así como el hecho de que no se le invite a las comisiones permanente de

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

dictamen de las cuales no forma parte; soslayando que en términos del Reglamento Interior del Ayuntamiento se encuentra facultada para participar con voz, anulando y menoscabando su derecho de ejercer libre y dignamente el cargo que detenta.

Lo que pone en evidencia la falta de un análisis exhaustivo al revisar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, al realizar un estudio sesgado y no integral que, desde su perspectiva, vulnera lo establecido en el artículo 1°, de la Constitución Federal y 3 de la Convención de Belem Do Para, así como los principios de exhaustividad, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la tutela efectiva establecidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal.

En ese sentido, asevera que en el caso sí se actualizaban todos los elementos previstos en la aplicación del test instrumentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **21/2018**, para tener por acreditada la violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometida por la Secretaria del Ayuntamiento como por el Presidente Municipal contra su persona tal y como lo analizó en su oportunidad la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**.

En otro orden, alega que se debió de tomar en consideración el contexto histórico en que se ha desarrollado la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, así como el social, el implícito y explícito referenciado en su escrito de demanda, aunado a que el municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, es considerado como uno de los que se encuentra en los primeros lugares de casos de violencia en contra de las mujeres, en esa entidad federativa, tal y como se corrobora con las distintas estadísticas efectuadas por el Instituto Queretano de las Mujeres y que anexa para su mejor referenciación.

Además, de conformidad con el artículo 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia política en contra de las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, proporcionar información incompleta e imprecisa para impedir que desempeñen las funciones inherentes a su cargo o cualquier actividad que implique toma

de decisiones y ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a ejercer libre y dignamente su cargo.

Aunado a que conforme a la normatividad nacional e internacional en materia de violencia contra las mujeres se ve incluida la tolerancia, lo que se actualiza en el caso, del Presidente municipal al haber tolerado y permitido que se vulneraran sus derechos político-electorales en un ambiente de violencia en contra de las mujeres en razón de género, además de haber coparticipado y es autor material de todas las transgresiones cometidas en su contra.

h.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Derivado de lo considerado en los subapartados previos, en particular, respecto de los motivos de disenso que resultaron fundados, tal circunstancia genera que los presentes conceptos de agravio resulten **inatendibles** en este momento, conforme se razona en el subapartado posterior.

h.3. Justificación

Esto es del modo apuntado, porque los argumentos expuestos por la parte demandante, en este punto de la controversia, están direccionados a plantear, esencialmente, que el Tribunal Electoral responsable no fue exhaustivo al analizar el motivo de inconformidad relacionado con la afectación del derecho político-electoral al ejercicio del cargo, en el contexto de la aducida violencia política en contra de las mujeres en razón de género, desde la perspectiva de afectación a un derecho político-electoral y no así de sanción, debido a que determinó que la Secretaria del Ayuntamiento como el Presidente Municipal ejercieron violencia política en su contra, empero, no así violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Del análisis de tales argumentos, a juicio de Sala Regional Toluca, se constata que en las alegaciones reseñadas subyace la pretensión de la persona demandante de demostrar que la responsable soslayó realizar un análisis integral y completo de todas las conductas que, en su concepto, generaron afectación a su derecho político-electoral.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

No obstante, derivado de lo resuelto en este fallo, la determinación del Tribunal Electoral local ha sido revocada en los aspectos que se analizaron en los subapartados intitulados “C. *Análisis y resolución inexacta sobre la exclusión de la persona actora de actividades oficiales (ST-JDC-445/2024)*” y “E. *Vulneración al principio de exhaustividad (ST-JE-191/2024)*” por lo que la autoridad responsable deberá de llevar a cabo un nuevo análisis de tales tópicos conforme los parámetros establecidos en la presente resolución.

De ahí que los argumentos formulados por la persona accionante en este momento son inatendibles, por lo que no procede hacer mayor pronunciamiento en atención a que el análisis integral dependerá de la nueva determinación que emita el Tribunal responsable.

Por lo anterior, los disensos vinculados con el indebido análisis en la aplicación del test instrumentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **21/2018**, vinculada con la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la alegada vulneración a lo establecido en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia política en contra de las mujeres y la referida tolerancia en su contra, atribuida al Presidente municipal también devienen **inatendibles** considerando que tales cuestionamientos se relacionan con la falta de análisis integral atribuida al Tribunal Electoral local.

De esta manera, se insiste, será hasta el cumplimiento de la presente determinación, cuando el Tribunal Electoral local se encuentre en aptitud jurídica de, en su caso, llevar a cabo un análisis integral de las conductas materia de la controversia para efecto de determinar si se acredita o no la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora a partir de la presuntiva acreditación de la violencia política en contra de las mujeres por motivos de género, por lo que en este momento los argumentos que formula la parte demandante en relación con la alegada falta de exhaustividad resultan inatendibles.

Sobre esta última premisa, Sala Regional Toluca considera pertinente enfatizar la determinación final sobre la **acreditación material y plenamente acreditada** de la violencia política en contra de las

mujeres en razón de género debe ser materia, en todo caso, del procedimiento especial sancionador en donde se decidiera sobre quién es la persona responsable de las conductas y cuál es la sanción que le corresponde, respetando las formalidades esenciales de un procedimiento punitivo.

Por lo que, en todo caso, la eventual conclusión a la que podría arribar el Tribunal Electoral local, una vez revisadas de forma integral las conductas que se puedan tener por acreditadas que obstruyeron el ejercicio del cargo de la parte actora, en el contexto del análisis y resolución del juicio local de los derechos político-electorales, sólo consistirá en tener por presuntivamente demostrada la violencia política y/o la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Lo anterior, en virtud de que pretender que en la sentencia que se dicta que el juicio local de los derechos político-electorales se puede tener por plenamente acreditada la **infracción** de la violencia política y/o la violencia política contra las mujeres en razón de género desnaturalizaría el objeto y finalidad del mencionado medio de impugnación y, además, que eventualmente podría significar generar una responsabilidad sin garantías de debido proceso punitivo.

De manera que la resolución del juicio local de los derechos político-electorales únicamente debe circunscribirse a verificar y calificar jurídicamente los hechos que pudieran vulnerar derechos político-electorales de la parte accionante y, eventualmente, ordenar restituirlos, incluso estableciendo medidas de reparación, siempre que éstas no se traduzcan en alguna sanción o pena.

En ese sentido cobra lógica la instauración de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política, dilucidar quién es la persona responsable y establecer las consecuencias jurídicas para definir cómo sancionarlo, ya que con ello se potencian derechos fundamentales —*debido proceso*— tanto de las personas víctimas como de las personas imputadas.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

Así, el señalamiento o denuncia de actos o hechos que pudieran configurar violencia política en contra de las mujeres por razón de género y/o violencia política, debe ser atendida con apego a los principios de legalidad, proporcionando a las partes por igual, tanto el derecho a señalar al presunto responsable de las conductas, como a este o estos para que aleguen a su favor, obteniendo elementos de prueba desde ambas perspectivas de manera legítima, justamente con el objeto de no viciar el procedimiento y de obtener los elementos necesarios y exhaustivos que permitan el dictado de una resolución que se ocupe del estudio de los hechos, de su atribuidad al sujeto o sujetos denunciados; y a fincar la responsabilidades atinentes para luego sancionar como resulte debido.

En suma, en el caso, corresponde a la resolución del juicio local de los derechos político-electorales únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales favorecer su restitución y, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política sólo se podrá tener por acreditada de manera presuntiva y, en su caso, ordenar la vista para la eventual instauración del procedimiento especial sancionador, cuestión que ya ha ocurrido en el presente asunto.

De esta manera, a juicio de Sala Regional Toluca no es procedente declarar la existencia de esa clase de infracciones y, mucho menos, la responsabilidad de éstas en el contexto de la resolución del mencionado medio de impugnación, ya que, las mencionadas conductas serán materia de pronunciamiento en la vía sancionadora.

DUODÉCIMO. Efectos. En virtud de lo antes expuesto, lo conducente es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida, para que, en plenitud de atribuciones, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emita una nueva resolución, en un plazo máximo de **10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, para los siguientes efectos:

1. Se revoca parcialmente la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de ciudadanía local **ELIMINADO**, conforme los agravios que

han resultado fundados en la presente sentencia, analizados y resueltos en los subapartados intitulados “C. *Análisis y resolución inexacta sobre la exclusión de la persona actora de actividades oficiales (ST-JDC-445/2024)*” y “E. *Vulneración al principio de exhaustividad (ST-JE-191/2024)*” y en vía de consecuencia se deja sin efectos el apartado de la sentencia local denominado “5. *Análisis de VPG*”.

En tal sentido, se dejan **intocadas** las demás consideraciones emitidas por la autoridad que no fueron objeto de controversia o que no obstante que se formularon conceptos de agravio en los juicios materia de la presente determinación éstos fueron desestimados.

2. Se **ordena** al Tribunal Local que, en un plazo máximo de **10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, sobre los planteamientos que fueron analizados en la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios vinculados con la exclusión en eventos oficiales, así como de las comisiones de las que no forma parte, actuación del Presidente Municipal, la valoración de los hechos y pruebas por parte del Presidente Municipal. Para ello, deberá estudiar las pruebas que obren en el expediente relacionadas con tales hechos.

3. Si del análisis que el Tribunal Electoral Local lleve a cabo de todos los actos de las personas integrantes del ayuntamiento y funcionarias de las que se agravió la parte actora en aquella instancia (incluidos los que han quedado intocados), así como de los medios probatorios relacionados con ello, arriba a la conclusión de que se le afectó el ejercicio de su cargo mediante actos que constituyen presuntivamente violencia política en contra de las mujeres en razón de género deberá emitir, en plenitud de jurisdicción, las medidas de no repetición y de reparación (restitutorias) que estime apropiadas y conducentes, siempre y cuando éstas no se traduzcan en una sanción o pena.

En tal sentido, en tanto lo anterior no suceda, continúan vigentes:

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

- a) La declaratoria de existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora por la omisión de atender sus peticiones, así como las consideraciones por las que se vinculó al Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento al cumplimiento de esa determinación, en la inteligencia que tal declaratoria es de naturaleza presuntiva debido a que fue dictada en un juicio local de los derechos político-electorales y, por ende, no implica la acreditación de una infracción electoral dilucidada en un procedimiento especial sancionador con las debidas garantías;
- b) La conminación a la Secretaria del Ayuntamiento, así como al Presidente Municipal.

4. Una vez que el Tribunal Local notifique su determinación a las partes en el juicio local de los derechos político-electorales, en términos de su legislación aplicable, **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que aquello ocurra, para lo cual, deberá remitir, en copias certificadas, las constancias con las que acredite el cumplimiento respectivo.

DÉCIMO TERCERO. Protección de datos personales. Teniendo en consideración que, en su oportunidad, se determinó proteger los datos personales, en consecuencia, se reitera la **orden** de supresión de esa información en la presente resolución, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en el asunto en que se actúa.

DÉCIMO CUARTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** de imposición de medidas de apremio formulado al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro durante la sustanciación del juicio para la protección de los

derechos político-electorales de la ciudadanía federal, porque tal como consta en autos, la persona funcionaria electoral a la que se le requirió documentación para la debida integración del expediente, aportó oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-445/2024** al diverso **ST-JE-191/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales en los expedientes de los juicios objeto de resolución.

CUARTO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento realizado a la autoridad precisada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez y la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, con el voto en contra del Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quien formula un voto particular, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE, DE CONFORMIDAD LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-JE-191/2024 Y SU ACUMULADO ST-JDC-445/2024.

Con el respeto que me merece la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, al resolver el asunto indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, es que formulo el presente voto particular, con base en las razones que enseguida se exponen.

En la sentencia, se declaran fundados dos agravios, uno por cuanto hace al juicio electoral 191 de dos mil veinticuatro, promovido por **ELIMINADO**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro y, el otro, respecto al indicado por la parte actora en el juicio de la ciudadanía 445 también de este año.

Calificativos que no comparto por las siguientes razones:

El primer motivo de disenso por el que difiero con la mayoría es el señalado en el juicio electoral en cita por lo que a continuación se explica.

La parte actora refiere que la resolución impugnada es incongruente ante la falta de estudio del informe emitido por su parte, así como de las pruebas que tuvo a la vista dentro del expediente, trayendo como consecuencia el considerarlo como responsable por tolerar u omitir, observar y vigilar, a efecto de evitar la afectación de los derechos político-electorales de la actora ante la instancia jurisdiccional local.

No obstante, la persona demandante en el juicio electoral considera que, dentro de sus facultades, llevó a cabo las acciones conducentes para observar una adecuada actuación, por lo que al considerarlo que incurrió en afectación de los derechos político-electorales, alega que se vulnera en su agravio lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, debido a que en el informe circunstanciado rendido ante la instancia jurisdiccional local realizó una debida defensa de cada cuestión, ofreciendo diversas pruebas para acreditar sus manifestaciones.

Por tanto, la parte actora del juicio electoral alega que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dejó de tomar en consideración los argumentos expuestos en su informe circunstanciado sobre este aspecto de la litis, con los que pretendió dar contestación a los agravios formulados por la parte actora en esa instancia.

Desde la perspectiva de quien esto suscribe, tal agravio debe de calificarse como **inoperante**, por lo siguiente:

En primer lugar, el acto impugnado se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente identificado como **ST-JDC-190/2024** y su acumulado **ST-JE-90/2024**, en la que se revocó parcialmente la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y se dejó intocado lo siguiente:

- La declaratoria de existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora por la omisión de atender sus peticiones, así como de entregarle información o de entregársela de manera incompleta (resolutivo primero de la resolución de diez de abril de dos mil veinticuatro)

Por otro lado, con motivo de la modificación de la sentencia, se ordenó al tribunal local que analizara los siguientes temas:

- a) Presión y amenazas a la persona actora y a su hijo;
- b) Invisibilización y exclusión de eventos oficiales y actividades;
- c) Cobro indebido por copias certificadas, y

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

- d) Responsabilidad del Presidente Municipal por tolerar la violencia política en contra las mujeres en razón de género.

De lo anterior, se advierte que, desde lo resuelto en el expediente identificado como **ST-JDC-190/2024 y su acumulado**, se confirmó la declaratoria de existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora por la omisión de atender sus peticiones, así como de entregarle información o de entregársela de manera incompleta (resolutivo primero de la resolución de diez de abril de dos mil veinticuatro) y, únicamente, le correspondía a la autoridad responsable el determinar la responsabilidad del Presidente Municipal por tolerar la violencia política en contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque este fue uno de los agravios que el Tribunal Local había omitido estudiar.²²

Análisis que fue realizado, tal y como se evidencia en la página 86 de la sentencia controvertida y que se transcribe a continuación:

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que existe una responsabilidad, de parte del presidente municipal, en atención a la valoración conjunta de los oficios señalados de manera previa, en los cuales se precisa que no recayó respuesta alguna de su parte, ni obra constancia en autos de la cual se advierta que realizó acciones tendentes a solicitarle a sus subordinados jerárquicos la entrega de la información **o en su caso, cesara el trato diferenciado hacia la parte actora.**

(...)

En seguimiento con el estudio de los agravios expuestos por la parte actora, se califica como **fundados**, respecto al cobro indebido por copias certificadas y la responsabilidad del presidente municipal por tolerar la falta de respuesta a las solicitudes de información que la regidora, planteamientos que aluden a que obstaculizó el ejercicio del cargo como regidora para el cual fue electa, lo cual generó violencia política, sin que esta pueda considerarse como VPG.

Ha quedado acreditado que existió una vulneración de parte de la secretaria del ayuntamiento y del presidente municipal derivado de que inobservó e inaplicó la ley y normatividad, ello

²²En efecto, la parte actora precisó en su demanda primigenia una serie de hechos para que fueran conocidos por el Tribunal Local, de los cuales, esta Sala Regional advierte los siguientes:

(...)

4. **Responsabilidad por tolerar VPG.** Que el presidente municipal toleró todos los hechos que en su concepto constituyen VPG, incurriendo en responsabilidad por inobservar, inaplicar y transgredir lo dispuesto en los artículos 29 y 31, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

al realizar un cobro indebido por las copias certificadas solicitadas, lo cual es indispensable para el ejercicio efectivo del cargo como regidora integrante del Ayuntamiento de **ELIMINADO**; así como al no llevar a cabo una correcta vigilancia y el cuidado del actuar de los funcionarios y servidores públicos subordinados jerárquicamente, con lo cual ha sido omiso en el ejercicio de sus funciones y obligaciones, mucho menos en coadyuvar o dictar las indicaciones o medidas necesarias para que se cumpliera en tiempo, forma y apegado a derecho con la contestación a las solicitudes de la parte actora, respectivamente para que así la parte actora pudiera estar en óptimas condiciones de ejercer los derechos político-electorales, lo que tuvo como consecuencia la obstaculización del cargo de la parte actora, es por ello que se considera fundado lo relativo a la violencia política.

En ese sentido, consideró que no es dable en el juicio que se resuelve, declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no valoró el informe circunstanciado cuando se dio inicio al juicio ciudadano identificado como **ELIMINADO**, puesto que, desde la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **ST-JDC-190/2024 y su acumulado**, se advirtió que a la ciudadana afectada no se le había dado respuesta a veintidós oficios, por lo que esta cuestión ya fue analizada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que, a partir del análisis de dicho informe, no podría darse el caso de que se le exhima al Presidente Municipal de la responsabilidad de una conducta que ya estuvo acreditada en el expediente identificado como **ST-JDC-190/2024 y su acumulado**

Aunado a ello, del escrito de demanda que dio origen al juicio electoral **191/2024**, se advierte que el citado presidente municipal no controvertió las razones del acto impugnado, consistentes en:

1. Que no acreditó que él respondió las solicitudes de la peticionaria.
2. Que no acreditó que tomó medidas para evitar la comisión de la violencia política

Dicho funcionario alega falta de exhaustividad porque, desde su perspectiva, la autoridad responsable no tomó en consideración el informe circunstanciado que rindió durante la tramitación del juicio de la

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

ciudadanía local; sin embargo, del acto controvertido se advierte que el tribunal local basó su determinación **en un análisis completo de todas las constancias del expediente**, como se le ordenó en la sentencia del juicio **ST-JDC-190/2024 y su acumulado**.

Además, **el informe circunstanciado no beneficia al presidente municipal**, debido a que no desvirtúa las imputaciones, ya que, en dicho documento, alega que no tiene carga probatoria ni obligación de atender las peticiones de la ciudadana afectada, limitándose a referir que delegó dichas peticiones a la secretaria del ayuntamiento.

De esta manera, respetuosamente, consideró que dicho agravio debía de calificarse como **inoperante**.

Por cuanto hace a la alegación señalada por la parte actora del expediente identificado como **ST-JDC-445/2024**, relativo a que la autoridad responsable incurrió en un análisis inexacto sobre la exclusión de la persona actora de actividades oficiales del ayuntamiento; desde mi perspectiva, debe de calificarse como **infundado**.

Ello, porque en la demanda del juicio de la ciudadanía presentada ante la instancia jurisdiccional local, la parte actora alegó que había sido excluida de diversos actos y eventos oficiales del ayuntamiento y con la pretensión de acreditar tal cuestión aportó diversos *links* de publicaciones en redes sociales que realizaron las demás personas funcionarias municipales, respecto de las cuales indicó que en ellas se advierte que no participó y, de igual forma, precisó que la referencia al *link* del portal del citado órgano municipal en el que se aprecia la imagen de las personas integrantes del ayuntamiento fue con el objeto de que la autoridad jurisdiccional local pudiera identificar a cada persona funcionaria municipal.

En relación con la publicación de los datos de las personas integrantes del ayuntamiento en la página oficial de ese órgano de gobierno municipal, se constata que la autoridad responsable analizó tal publicación precisando que se verificaban los datos de la persona justiciable; sin embargo, la parte actora no se agravia de que su información no apareciera en el referido portal, sino de no ser considerada en la celebración de eventos y actos del ayuntamiento.

En ese sentido, a consideración de quien esto suscribe, la autoridad responsable sí efectuó un análisis relativo a que la persona ciudadana demandante no se le invitaba a los eventos en cuestión, tal y como se indica en la sentencia impugnada (páginas 37 y 38):

Al respecto, menciona la parte actora que se le ha invisibilizado ante la administración pública del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, y ante la sociedad que le confirió el cargo, porque aproximadamente desde el mes de abril de dos mil veintidós, el presidente municipal en coparticipación con la secretaria del ayuntamiento y el secretario particular, han sido omisos en invitarle a innumerables eventos cívicos y oficiales del Ayuntamiento de **ELIMINADO**.

Lo cual, la parte actora pretende acreditar con publicaciones que diversos funcionarios y servidores públicos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, han compartido en sus redes sociales, de las cuales, la regidora advierte que no figura en las fotografías y/o videos que son el contenido de esas publicaciones, pero sí figuran sus demás compañeros integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, menciona que incluso, se desprende que invitan a diputados y senadores del Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, se advierte que **sí** hubo un análisis y no una omisión de estudio de dicho planteamiento.

A partir de lo anterior, consideró que se debió confirmar la decisión de la autoridad responsable; puesto que las ligas electrónicas proporcionadas por la actora por sí solas no demuestran que a la regidora en cuestión no se le haya invitado a eventos cívicos del ayuntamiento.

En efecto, tales pruebas no son ni idóneas, ni suficientes, ni pertinentes; por lo tanto, un nuevo análisis de los medios de prueba no permitiría a la actora alcanzar su pretensión de que se le restituya su derecho, ya que la exclusión alegada no queda demostrada con estos medios de convicción.

Ello, porque las pruebas técnicas que la parte actora presentó no demuestran de manera plena que no se le haya invitado a los eventos, dado que las fotografías ofrecidas podrían entenderse en el sentido de que asistió a los acontecimientos en cuestión pero no aparece en las fotografías.

**ST-JE-191/2024
Y ACUMULADO**

Aunado a lo anterior, la parte actora no especifica a cuáles eventos no ha sido invitada, lo que dificulta determinar si efectivamente hubo exclusión; máxime que podría darse el caso de que tal vez no fue invitada a reuniones en las que estuvieran relacionadas con alguna de las comisiones de las que no es parte.

De esta manera, respetuosamente, consideró que el agravio que nos ocupa debía de calificarse como **infundado**.

Las razones anteriores, son las que sustentan el presente voto particular.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.